



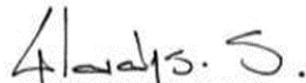
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00187	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	20/12/2022	RESUELVE RECURSO REPOSICION CONCEDE APELACION
2	2022-00311	VERBAL	MANUEL JOSE MAZO MAZO	ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO	20/12/2022	CONVOCA AUDIENCIA
3	2022-00316	VERBAL	FAISUDY PATIÑO CARDONA	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO	20/12/2022	ADMITE
4	2022-00327	VERBAL	JELLI JOHANA PINO SUAZA	CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO	20/12/2022	ADMITE
5	2022-00396	LIQUIDATORIO	DIANA MARIA GAVIRIA LOPEZ	JOSE EUCLIDES URIBE VASQUEZ	20/12/2012	RESUELVE REPOSICION
6	2022-00415	EJECUTIVO	BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ	OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO	20/12/2022	LIBRA MANDAMIENTO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 199

HOY 21 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1815 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Causante	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

El Juzgado resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 13 de octubre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el 14 de octubre de 2022, se consideró que la contestación de la demanda fue extemporánea, y en razón de ello, se resolvió emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal; asimismo, se negó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nº017-64761 y 017-64762.

El 20 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandado, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2022, en razón a la extemporaneidad de la contestación, y la negativa de embargar los referidos bienes inmuebles. Al respecto, se expuso que tal y como se afirma en el auto recurrido, la demanda le fue remitida por correo electrónico el 13 de Julio de 2022, y de conformidad 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de Nilma Ivonne Laguado Salinas se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, esto es, el 18 de julio de 2022 (16, 17, 20, 23, 24 y 31 de Julio no son hábiles). De igual manera la contestación se remitió vía correo electrónico el despacho el día 1 de agosto.



Por tanto, si se cuentan los días hábiles habidos desde el día 18 de Julio de 2022 al 1º de agosto de 2022, tenemos que: Los 10 días hábiles 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de Julio y 1 de agosto de 2022 ya que el día 20 de Julio es día feriado y considerado de vacancia judicial. En consecuencia, la contestación de la demanda no fue extemporánea.

Respecto a la denegación del embargo de los bienes inmuebles, se argumentó que resulta claro que se trata de un bien propio del demandante, y así se admitió en la contestación a la demanda, empero, la medida se solicita en razón a que sobre los mismos se han realizado todas las mejoras relacionadas en la contestación a la demanda en la parte de relación de activos perteneciente a la sociedad conyugal.

En consecuencia, se solicitó reponer el auto, y en su lugar dar por contestada la demanda y decretar la medida cautelar solicitada. Subsidiariamente, se solicitó que en el caso de no reponer ni revocar el auto impugnado en lo relacionado al embargo de los bienes, solicito en su defecto se decrete la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias N°017- 64761 y 017- 64762.

La parte recurrente envió a su contraparte, a través del correo electrónico, el escrito que contiene el recurso, quien replicó frente a la extemporaneidad en la contestación de la demanda, la conducta y propósito del despacho es garantizar el derecho de defensa, y si como lo sostiene la abogada de la parte demandada lo hizo a tiempo, ha de revisarse el tema y si le asiste la razón, proceder de conformidad.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, se indicó, en síntesis, que en el proceso de divorcio tramitado en este mismo despacho, Nilma Ivonee Laguado Salinas solicitó y obtuvo el embargo y secuestro de los mismos bienes inmuebles que ahora reclama. Dictada la sentencia de Divorcio que decreto la disolución de la sociedad conyugal, paso más de un año sin que se hubiera promovido la liquidación de esta; y el numeral 3º del artículo 568 del C.G.P, autoriza de oficio el levantamiento de las medidas cautelares.

Afirmó, que las medidas cautelares solicitadas han sido argumento para presionar un acuerdo económico desproporcionado e irracional a favor de Nilma Ivonee Laguado



Salinas; y la petición de tales medidas se sale de toda proporcionalidad, pues se trata de bienes inmuebles que por definición legal y jurisprudencial, están por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal; debiendo probar sus afirmaciones; y debe tenerse como indicio, la conducta y la manera como procesalmente se está comportando Nilma Ivonee Laguado Salinas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto del 13 de octubre de 2022, y en su lugar entender contestada la demanda, y decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-64762?

De manera subsidiaria, se establecerá la procedencia del recurso de apelación frente a la referida providencia.

2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de octubre de 2022, se advierte procedente, debido a que expuso por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, la parte recurrente acreditó haber enviado por un canal digital a su contraparte el escrito que contiene el recurso, razón por la cual, de conformidad al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, se corrió traslado, prescindiendo



del traslado por Secretaría al que hace alusión el artículo 319 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación de la parte demandada mediante auto del 11 de julio de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado de la parte demandada.

Los días 13 y 28 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó la constancia de haberse remitido al correo electrónico de su contraparte (iliguado@hotmail.com), copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

El 1 de agosto de 2022, la apoderada judicial de Nilma Ivonne Laguado Salinas contestó la demanda, y con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017- 64761 y 017-64762 de propiedad del demandante.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prescribe que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este contexto, le asiste la razón a la parte recurrente, cuando indica que la demandada Nilma Ivonne Laguado Salinas se entendió notificada el 18 de julio de 2022, empero, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado empezó a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, esto es el 13 de julio de 2022. Por tanto, los 10 días de traslado (art. 523 C.G.P.) fenecieron el 27 de julio de 2022.

En tal sentido, debe diferenciarse el concepto de notificación, y el termino de traslado, pues el primero corresponde al acto procesal mediante el cual se da a conocer a las partes, en forma real o presunta una providencia, integrándose la relación jurídico procesal, y en el caso de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; mientras el traslado, se surte mediante la entrega



de copia de la demanda y sus anexos al demandado, contando con la oportunidad procesal para que pueda proponer excepciones, o como es el caso, discutir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, cumpliéndose de este modo con el principio de bilateralidad de audiencia sobre el que se encuentra estructurado el proceso judicial; y en el caso de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 523 del C.G.P., el término de los 10 días, se empieza a contar cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 13 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad de la contestación de la demanda de la referencia, resultando necesario analizar la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017- 64761 y 017-64762

Al respecto, se reitera que de conformidad al numeral 1 del artículo 598 del C.G.P., en los procesos liquidatorios cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de ganancias que estuvieran en cabeza de la otra; y tal y como lo reconoce la parte recurrente, los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-64762 de propiedad del demandante.

Sobre el particular, las matrículas inmobiliarias N°017-64761 y 017-64762 fueron abiertas con base en el folio inmobiliario N°017-7093. En la matrícula N°017-7093, se evidencia que Jorge Alberto Ortiz Escobar adquirió el predio en la sucesión Bernardo Ortiz Madrid, proceso de sucesión que terminó con la sentencia del 26 de abril de 1982, proferida por el Juzgado 4 del Circuito de Medellín. De otro lado, mediante la escritura pública N°1705 del 11 de julio de 2019, de la Notaría Dieciséis de Medellín, el señor Ortiz Escobar realizó el loteo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-7093, y como consecuencia de tal acto jurídico, se abrieron las matrículas inmobiliarias N°017-64761 y 017-64762.

No obstante, en el recurso se expone que la medida cautelar se solicitó en razón a las mejoras, activos que sí pertenecen a la sociedad conyugal. En tal sentido, debe precisarse que si la finalidad de la medida cautelar es el embargo de las mejoras que se encuentran



en los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N°017- 64761 y 017-64762, en razón a que estas si hacen parte de la sociedad conyugal, debe procederse conforme a las normas que regulan la materia (2 art. 593 C.G.P.), pero no solicitar la medida cautelar sobre los derechos de propiedad que tiene Jorge Alberto Ortiz Escobar sobre los referidos predios.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 13 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con la negativa del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-64762; y frente a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda sobre tales bienes, el artículo 590 del C.G.P. reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, y debido a que el presente proceso es liquidatorio, se advierte improcedente la inscripción de la demanda.

No obstante, entendiendo que la solicitud se fundamente en una medida cautelar innominada, o discrecional, de aquellas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, esta norma establece como requisitos la razonabilidad para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; asimismo, deben apreciarse la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En consecuencia, el juzgado no encuentra razonable decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-64762, debido a que se trata de bienes propios de Jorge Alberto Ortiz Escobar, y la finalidad del trámite liquidatorio es relacionar y determinar los **bienes que hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal**, permitir la intervención de los acreedores en la diligencia de inventario y avalúos, y una vez se destinen bienes para el pago del pasivo se proceda a distribuir el activo líquido entre los cónyuges o compañeros permanentes en iguales proporciones. En tal sentido, en caso que se dispute como bienes que hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, las mejoras de los referidos bienes inmuebles, la



parte actora cuenta con la facultad de solicitar tal medida cautelar, conforme a las normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 13 de octubre de 2022, y en relación al recurso de alzada, se advierte que este se interpuso en subsidio del recurso de reposición, oportunamente (art.322 C.G.P.), pues la providencia se notificó por estados electrónicos el 14 de octubre de 2022, y la parte demandada presentó y sustentó el recurso el 20 de octubre de 2022, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de las providencias apelables, pues los numerales 1 y 8 del artículo 321 del C.G.P., reglamenta que el auto que rechace la contestación de la demanda, y el que resuelva sobre una medida cautelar, es apelable. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 13 de octubre de 2022. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c645b6d70f4d2cac70ca3f095f170c180662b67610891e296ee30b12263689**

Documento generado en 20/12/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1816
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2022 -00311 00
DEMANDANTE	MANUEL JOSE MAZO MAZO
DEMANDADA	ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO.
ASUNTO	Convoca audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda sin que se diera respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 9 del mes Febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, así:

- Poder.
- Copia de la cedula de los señores MANUEL JOSE MAZO MAZO Y ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO.
- Copia Registro de nacimiento de la señora ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO.
- Copia Registro de nacimiento del señor MANUEL JOSE MAZO MAZO.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores MANUEL JOSE MAZO MAZO y ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO de la Registraduria Municipal de La Unión – Antioquia con el numero serial No 1653371.
- Copia del registro de nacimiento de Maryelly Mazo Trujillo
- Copia del registro de nacimiento de Julian Andres Mazo Trujillo
- Copia del registro de nacimiento de Andres Felipe Mazo Trujillo
- Copia del registro de nacimiento de Juan David Mazo Trujillo

TESTIMONIAL: Se escucharán en testimonio a los señores BERNARDO LOPEZ, DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ, RICARDO HERNANDEZ, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio a la demandada señora ROSA ELENA TRUJILLO OROZCO.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508b70eebc0843df5d3d30a2952671850af1f26a9615625bbf8e384093d723ca**

Documento generado en 20/12/2022 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1718
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00316-00
DEMANDANTE	FAISUDY PATIÑO CARDONA
DEMANDADO	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO
Asunto	Admite demanda

Por cuanto se subsano la demanda en debida forma, se reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado por FAISUDY PATIÑO CARDONA en contra de NICOLAS OCAMPO LONDOÑO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a NICOLAS OCAMPO LONDOÑO haciendo remisión de la demanda, anexos y de este auto, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 199 del 21 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbecd7b16ba5aa8ff253e9b5130efcbf1b3f8f23ba1a263b2fbd1bf2b56f9b0**

Documento generado en 20/12/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto admisorio	1720
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00327-00
Proceso	Verbal - Privación Patria Potestad
Demandante	JELLI JOHANA PINO SUAZA quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.E.B.P.
Demandado	CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 18 de OCTUBRE de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *ibídem*, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora JELLI JOHANA PINO SUAZA quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.E.B.P. en contra del señor CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a CRISTIAN DAVID BEDOYA OCAMPO., haciendo remisión de la demanda, anexos y este auto, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 199 del 21 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaría

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d7e6c2b053c667d4128f2afcd6a6a16f2b8251171bf54eaaf3aef7501c31e**

Documento generado en 20/12/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1817 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00396 00
Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Diana María Gaviria López
Causante	José Euclides Uribe Vásquez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

El Juzgado resolverá el recurso de reposición, formulado en contra del auto del 9 de diciembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 12 de diciembre hogaño, se admitió la demanda de la referencia, se dispuso tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 523 del C.G.P; y en consecuencia, notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.). Asimismo, de conformidad al artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-42216.

El 14 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, en lo que tiene que ver con la forma de notificar a su contraparte, argumentando, en síntesis, que en el presente caso debe aplicarse el inciso tercero del artículo 523 C.G.P., y ordenarse la notificación del auto admisorio de la demanda por estados, debido a que la demanda se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la declaración y disolución de la unión marital de hecho, confirmada por Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.



Al respecto, se indicó que el auto de cumplió lo resuelto por el superior, fue notificada por estados el 14 de octubre de 2022, quedando ejecutoriado este, y por consiguiente la sentencia del Tribunal, el 20 de octubre de 2022. Por tanto, a partir del 21 de octubre de 2022, comenzaba el término de 30 días establecido en el artículo 523 C.G.P., los cuales se cumplieron el 19 de noviembre de 2022, y la demanda de la referencia fue radicada el 9 de noviembre de 2022. En consecuencia, transcurrieron 20 días calendario, de los 30 días, con los que contaba la demandada para solicitar la aplicación del inciso tercero del artículo 523 C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el del 9 de diciembre de 2022, y en su lugar dar aplicación al inciso tercero del artículo 523 C.G.P.?

2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 9 de diciembre de 2022, se advierte procedente, debido a que expuso por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, no resulta necesario correr traslado a la parte contraria, pues no se ha integrado el contradictorio.

De otro lado, el artículo 523 del C.G.P. reglamenta la liquidación de la sociedad conyugal



o patrimonial a causa de sentencia judicial, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 523. *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.*

En consecuencia, al revisar el expediente de radicado N°05 376 31 84 001 2017 00448 00, se evidencia que mediante sentencia del 7 de junio de 2022, notificada por estados



electrónicos el 15 de junio de 2022, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia se resolvió: i) modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho conformada entre los señores Diana María Gaviria López y José Euclides Uribe Vásquez tuvo su inicio el 12 de noviembre de 2007 y finalizó el 2 de enero de 2017. En lo demás, se confirmó la sentencia. Asimismo, mediante auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados el 14 de octubre de 2022, esta judicatura cumplió lo resuelto por el Tribunal.

En relación a lo anterior, el artículo 302 ibid prescribe que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o **cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 329 ibid, determina frente al cumplimiento de la decisión del superior que decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

En este contexto, se tiene que la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el **7 de junio de 2022**, y notificada por estados el **15 de junio de 2022**, acorde al artículo 302 del C.G.P., alcanzó ejecutoria el **21 de junio de 2022**, y en concordancia con el inciso tercero del artículo 523 ibid, los compañeros permanentes contaban con 30 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada sentencia, para promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, se tramitara en el mismo expediente de radicado N°05 376 31 84 001 2017 00448 00, y se notificara a su contraparte por estados, esto es, contaba hasta el **5 de agosto de 2022**, para tales efectos (art. 118 C.G.P.).

En consecuencia, debido a que la demanda de la referencia fue radicada el **9 de noviembre de 2022**, se advierte improcedente, por extemporaneidad de la presentación de la liquidación de la sociedad patrimonial, dar aplicación al inciso tercero del artículo 523 ibid,



razón por la cual no se repondrá el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 9 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

No reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019a696b9e6f1e0556671e59a4da55168c149af41a40a848576bf94b8981770**

Documento generado en 20/12/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinte de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1813
Radicado	05 3763184001 2022 00415 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor CH.del M.R.B. representada legalmente por su madre BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ
Demandado	OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por las cuotas que fueron pactadas en la conciliación realizada el 07 de JULIO de 2021 en la Comisaria de Familia de la Ceja, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor CH. del M.R.B, representados legalmente por su madre BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ en contra del señor OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BARBARA ALMARY BARRIOS PEREZ actuando en calidad de representante legal de su hija menor CH. del M.R.B en contra del señor OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$3´283.453,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$2´420.928,00), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas así:

- 1.) (\$290.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- 2.) (270.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de febrero.
- 3.) (\$260.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del

mes de abril de 2022.

- 4.) (\$240.116,00) por concepto del valor dejado de pagar correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.
- 5.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de junio de 2022.
- 6.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de julio de 2022.
- 7.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de octubre de 2022.
- 8.) (\$340.000,00) por concepto de la cuota alimentaria dejada de pagar correspondiente al mes de noviembre de 2022.

b.) DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$240.140,00), por concepto de vestuario dejados de pagar correspondiente al mes de junio de 2022.

c.) SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$642.385,00) por concepto de subsidio familiar dejados de pagar de la siguiente manera:

1. (\$190.835,00) correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2021 cada uno por valor de \$38.167,00.
2. (\$451.550,00) correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2022 cada uno por valor de \$41.550,00.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO identificado con pasaporte venezolano 144732265 y Permiso Temporal de Permanencia 921278227061994, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor CH. del M. R.B., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a sulugar de destino.

QUINTO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera –TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado OSWEL DANIEL RAVELO MACHADO identificado con pasaporte venezolano 144732265 y Permiso Temporal de Permanencia 921278227061994.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13491f8317a7504c0c919482a408f391c2c6f3459dfe34ca8701dd3b304abcea**

Documento generado en 20/12/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>